



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**Voto N° 1266-2017**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas treinta y cinco minutos del siete de agosto del dos mil diecisiete.

Recurso de apelación interpuesto por **xxxx** cédula de identidad xxx contra la resolución DNP-OA-M-1522-2016 de las 12:27 horas del 01 de setiembre del 2016 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la jueza Carla Navarrete Brenes; y,

**RESULTANDO**

**I.-** Mediante resolución 2283 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 044-2016 de las 10:00 horas del 21 de abril del 2016, se recomendó otorgar la solicitud de pensión ordinaria debido a que la gestionante cumple con los requisitos conforme al inciso ch) artículo 2 de la ley 2248, sea 10 años 3 meses y 15 días al 18 de mayo de 1993 y 60 años de edad el 21 de julio del 2015. Acredita un total tiempo de servicio de 33 años, 10 meses y 5 días al 15 de abril del 2016. El mejor salario de los últimos cinco años al servicio de la educación en la suma de ₡1.396.979.64 que corresponde a diciembre del 2015 se le adiciona el 3.76% de postergación por el exceso de 8 meses laborados posterior al cumplimiento de los 60 años, y el quantum jubilatorio se fija en la suma de ₡1.449.506,00, monto incluida la postergación. Con un rige al cese de funciones.

**II.-** De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-OA-M-1522-2016 de las 12:27 horas del 01 de setiembre del 2016 la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, deniega la jubilación ordinaria, al no cumplir la petente con los requisitos para una jubilación al amparo de Ley 2248, artículo 2, inciso ch), por cuanto pese a que la petente cumple el requisito de los 60 años de edad, no alcanzó a laborar y cotizar al menos 10 años al 18 de mayo de 1993. En su lugar le otorga la pensión bajo los parámetros de la Ley 7531, del 10 de julio de 1995, consignando un total de 402 cuotas al mes de abril del 2016, el promedio de los 32 mejores salarios de los últimos 60 meses laborados y cotizados para el Magisterio Nacional se fijó en la suma de ₡1.278.377,18, se estableció la postergación en el porcentaje de 1,494% que corresponden a 9 cuotas bonificables y la mensualidad jubilatoria se dispuso en la suma de ₡1.041.801,00 incluida la postergación. Con rige a la separación del cargo.

**III.-** El petente cumplió los 60 años de edad el 21 de julio del 2015, según se desprende de certificación del Registro Civil visible a página 09 del expediente administrativo.

**IV.-** Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**CONSIDERANDO:**

**I.-** De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

**II.-** La diferencia se genera en cuanto a la ley que fue aplicada para el otorgamiento de la pensión, toda vez que mientras que la Dirección de Pensiones denegó la jubilación por ley 2248 artículo 2 inciso ch) argumentando que, pese a que el petente cumplió los 60 años, no logró reunir 10 años laborados y cotizados al 18 de mayo de 1993 pues solo acredita 7 años, 3 meses y 15 días. En su lugar otorgó la jubilación bajo los parámetros de la ley 7531.

Por su parte, la Junta de Pensiones, concedió la pensión al amparo de la Ley 2248, del 05 de setiembre de 1958, bajo la justificación de que el peticionario al 18 de mayo de 1993 cumple con los requisitos de 10 años de servicio y los 60 años de edad (21 de julio del 2015).

En este caso es la diferencia en el tiempo de servicio computado al 18 de mayo de 1993 lo que origina que la Dirección de Pensiones no conceda el presente beneficio por ley 2248, pues la Junta de Pensiones computa **10 años 3 meses y 15 días** al 18 de mayo de 1993; mientras que la Dirección de Pensiones a esa fecha el total de **7 años 3 meses y 15 días**. Por tanto, se procederá a revisar las diferencias en el tiempo de servicio con la finalidad de verificar si la recurrente cuenta con la pertenencia a la ley 2248, normativa por la cual fue gestionada la solicitud petición que fue avalada por la Junta de Pensiones.

Revisadas las hojas de tiempo de servicio a pagina 59 se observa que la diferencia en el tiempo de servicio contabilizado por ambas instancias para el otorgamiento de jubilación al amparo de la ley 2248, se genera por la Dirección de Pensiones incluye dentro del cómputo menos reconocimiento de las bonificaciones por Ley 6997.

Adicionalmente, se observa diferencia por parte de ambas instancias al computar el tiempo de servicio para los años de 1986,1987, 1989 en el Ministerio de Educación y para el año 1999.

***a.- En cuanto al tiempo de servicio en el Ministerio de Educación para los 1986,1987, 1989 y 1999:***

La Dirección de Pensiones para el año **1986** le contabiliza 5 meses sea (mayo, junio, agosto, setiembre y diciembre) según se detalla con base a los salarios reportados por Contabilidad Nacional a pagina18, siendo este cálculo incorrecto por cuanto contabiliza el mes de diciembre siendo este un periodo vacacional. Por otra parte, la Junta de Pensiones contabiliza 1 año para ese periodo, siendo que ese dato coincide con lo indicado en la certificación del Ministerio de Educación de pagina 13 y por ello es correcto este cálculo dispuesto por la Junta.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Para el año **1987**, la Dirección de Pensiones le contabiliza 4 meses sea (agosto a noviembre) según se detalla con base a los salarios reportados por Contabilidad Nacional a página 18. Por otra parte, la Junta de Pensiones contabiliza 1 año para ese periodo, siendo que ese dato coincide con lo indicado en la certificación del Ministerio de Educación del pagina 13 y por ello es correcto este cálculo dispuesto por la Junta.

La Dirección de Pensiones para el año **1989** no lo toma en consideración por cuanto ese año no se encuentra detallado en los salarios reportados por Contabilidad Nacional a pagina18. Por otra parte, la Junta de Pensiones contabiliza 1 año para ese periodo, pues en la certificación del Ministerio de Educación de pagina 13 se certifican labores de 1 año completo y por ello es correcto este cálculo dispuesto por la Junta.

El año **1999** la Junta de Pensiones le contabiliza un año completo a cociente 11 con base a los salarios reportados por Contabilidad Nacional a página 23, siendo este cálculo incorrecto por cuanto redondea los 19 días de febrero a una cuota completa, siendo lo correcto contabilizar 10 meses y 19 días sea ( 19 días de febrero y 10 meses de marzo a diciembre).

Además, la Dirección de Pensiones en estos casos debe ajustarse al lineamiento establecido en el punto 2 de la Directriz 18, norma emanada por esa misma dependencia; en la que se señala que se deberá proceder a integrar la información contenida en las distintas certificaciones aportadas al expediente y así reconocerse aquellos periodos que el gestionante efectivamente laboró.

***b- En cuanto a la aplicación de la Ley 6997:***

Existe diferencia entre ambas instancias en cuanto a la cantidad de cuotas por bonificación de Ley 6997, mientras la Junta acredita 3 años y 1 mes en el primer corte y 7 meses en el segundo corte, a cociente 9, la Dirección le concede 2 años y 1 mes en el primer corte y ello se debe a la disminución de tiempo de servicio que contabilizo en los años 1986, 1987 y 1989, tal y como se mencionó en líneas atrás y ello evidentemente afectó estas bonificaciones, asimismo para el segundo corte la Dirección no acreditó a bonificación al año de 1993 en la modalidad de Proyecto de Alfabetización, bajo la Ley 6997.

En este sentido considera este Tribunal que SI procede aprobar bonificaciones por ley 6997 por labores en Proyecto de Alfabetización, tal como dispuso la Junta de Pensiones, por cuanto se encuentran certificadas en el expediente, pues ese recargo si se encuentra regulado por ley, puesto que los amparados bajo los términos de la ley 6997 se refieren concretamente, a aquel docente que imparte lecciones en **horario alterno, zonas que no cuenten con servicios y condiciones de salubridad y comodidad, o dirigidas a la educación de la población adulta o en educación especial**, y el hecho de que la gestionante, laboro durante el año 1993 ; éste se logra equiparar a los recargos previstos en forma taxativa por la Ley 6997.

Para una mayor claridad de seguido se transcribe el Artículo 2 de Ley 2248 el cual literalmente dispone:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*“Artículo 2º - Las jubilaciones serán ordinarias o extraordinarias. Tendrán derecho a acogerse a la jubilación ordinaria los servidores que se hallen en cualquiera de los siguientes casos:*

*a) Los que hayan prestado treinta años*

*b) Los que hayan servido veinticinco años, siempre que durante diez años consecutivos o quince alternos lo hayan hecho en la enseñanza especial, o con horario-alterno o en zonas que no cuenten con servicios y condiciones de salubridad y comodidad, (...).”*

De conformidad con lo expuesto, resulta correcta la actuación de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, en otorgar bonificaciones por ley 6997 de **3 años y 1 mes**.

De conformidad con lo expuesto el recurrente acredita el total de tiempo servido de **33 años 9 meses y 24 días al 15 de abril del 2016**, equivalente a 405 cuotas cuyo desglosados de la siguiente manera:

10 años, 3 meses y 15 días al 18 de mayo de 1993, tiempo que incluye 7 años, 2 meses y 15 días por las labores en el Ministerio de Educación Pública, 3 años y 1 mes de bonificaciones por Ley 6997. (cociente 9)

14 años, 7 meses y 20 al 31 de diciembre de 1996, al adicionar 3 años, 6 meses y 5 días por las labores en el Ministerio de Educación Pública, 7 meses de bonificaciones por Ley 6997. (cociente 9)

Y 33 años, 9 meses y 24 días al 15 de abril del 2016 al sumar a esa fecha 19 años, 2 mes y 4 días. (cociente 11).

En este sentido considera este Tribunal que el tiempo de servicio correcto al 18 de mayo de 1993 es de 10 años, 3 meses y 15 días. La recurrente acredita el total de tiempo servido en 33 años, 9 meses y 24 días al 15 de abril del 2016. De manera que al cumplir los presupuestos fácticos de más de 10 años al 18 de mayo de 1993 y los 60 años de edad el 21 de julio del 2015 ese hace acreedor de la jubilación ordinaria a la luz de la Ley 2248 del 05 de setiembre de 1958.

Conviene transcribir el artículo 2 de la Ley 2248 inciso ch) que establece:

*Artículo 2: Las jubilaciones serán ordinarias o extraordinarias. Tendrán derecho a acogerse a la jubilación ordinaria los servidores que se hallen en cualquiera de los siguientes casos:*

*ch) Quienes en el ejercicio de su profesión alcanzaren sesenta años de edad aunque no tuvieren los años de servicio establecidos en los incisos anteriores...*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*En todo caso, al acogerse a las disposiciones de este artículo el interesado deberá comprobar que ha servido por los menos diez años en la educación nacional.*

Conforme la normativa expuesta, es evidente que la recurrente se ajusta a los presupuestos para obtener el beneficio de jubilación ordinaria por el Sistema Especial del Magisterio Nacional mediante la ley 2248, que exige como mínimo 10 años de servicio al 18 de mayo de 1993 y 60 años de edad cumplidos el 21 de julio del 2015 (folio 09). Asimismo, se evidencia que aún se encuentra laborando pues señala a pagina 85 que se acogerá a la jubilación a partir del 01 de octubre del 2016, es decir que alcanzó a completar los 60 años de edad en el ejercicio del cargo

En observancia que el cumplimiento de los 60 años de edad fue el 21 de julio del 2015 el tiempo subsiguiente de la postergación de su retiro, inicia a partir del 01 de agosto del 2015 cuyo desglose es de la siguiente manera: 5 meses correspondientes al año 2015 (de agosto a diciembre) y 3 meses correspondientes al año 2016 (de enero a marzo). De modo que le corresponde un quantum jubilatorio de (¢1.449.506,00), monto que incluye la postergación de 3,76%, tal como lo dispuso la Junta de Pensiones.

Cabe aclarar que la Junta de Pensiones al determinar el mejor salario no toma la proporción correspondiente al salario escolar de enero a junio y es por ello que considera como mejor salario el mes de diciembre del 2015; no obstante, en virtud de que el petente aún se encuentra laborado, esos salarios serán considerados en una futura revisión. Tratándose de un funcionario del Ministerio de Educación Pública y conforme al Decreto Ejecutivo 23907-H del 21 de diciembre de 1994, tiene derecho al pago legal diferido del salario escolar pues este rubro es un derecho que ya entró a la esfera patrimonial.

Finalmente cabe aclarar que la Dirección de Pensiones hace mención del oficio TA-074-2015 del 01 de abril del 2015 de este Tribunal Administrativo de la Seguridad Social del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, y lo que este Tribunal ha expuesto con respecto a las pensiones por vejez por la normativa 2248 se encuentra contenido en el Oficio No. TA-341-2014 del 17 de noviembre del 2014 el Tribunal Administrativo de la Seguridad Social del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional en el tema de pensiones por edad definidas en el artículo 2 inciso a) de la ley 2248 en concordancia con el punto 7 de la Directriz 18 del 30 de noviembre del 2005 se ha indicado que éstas proceden cuando el solicitante cumple los 10 años de servicio en educación al día 18 de mayo de 1993 y 60 años de edad estando o no laborando, siempre y cuando no esté pensionado por el Régimen del Magisterio Nacional. Siendo este el caso del petente que aún no se encuentra disfrutando la jubilación.

En consecuencia, se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución de DNP-OA-M-1522-2016 de las 12:27 horas del 01 de setiembre del 2016 dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se confirma la resolución número 2283 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 044-2016 de las 10:00 horas del 21 de abril del 2016, que



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

recomendó la revisión de la jubilación ordinaria al amparo del inciso ch) artículo 2 de la ley 2248, salvo en cuanto a tiempo de servicio que se determina en de **33 años, 9 meses y 24 días al 15 de abril del 2016**. Para evitar dilaciones, se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones.

**POR TANTO:**

Se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución de DNP-OA-M-1522-2016 de las 12:27 horas del 01 de setiembre del 2016 dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se confirma la resolución número 2283 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 044-2016 de las 10:00 horas del 21 de abril del 2016, salvo en cuanto a tiempo de servicio que se determina en de **33 años, 9 meses y 24 días al 15 de abril del 2016**. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE.-

Dr. Luis Alfaro González

Licda. Hazel Córdoba Soto

Licda. Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las \_\_\_\_\_ horas,

fecha \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Firma del interesado

Cédula \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Nombre del Notificador

JCF